

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El artículo 3.º del Decreto de 26 de marzo del corriente año concede a los Jueces especiales encargados de la revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas un plazo de sesenta días, a contar de aquel en que se hicieran cargo de la jurisdicción para realizar su cometido.

Muchos de los Jueces designados dieron fin a la labor que les fué encomendada dentro del citado plazo; pero otros, por causas justificadas y ajenas a su voluntad, no han podido terminarla en los sesenta días concedidos.

Es necesario, por lo tanto, a fin de evitar los inconvenientes con que en otro caso se tropezaría, conceder un nuevo plazo a los Jueces especiales que no han podido terminar la revisión, para que dentro de él puedan resolver todos los casos sometidos a su conocimiento.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de treinta días a los Jueces especiales encargados de conocer de las demandas de revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que no han podido terminar su cometido, para tramitar y resolver los juicios sometidos a su conocimiento. Dicho plazo comenzará a contarse desde el día

de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 22 julio 1932).

Habiéndose observado en la inserción de la Orden sobre Matrimonio civil, de 14 del actual (*Gaceta* del 16, páginas 372 y 373), algunos errores de copia, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 28 de junio último, al reconocer como única forma de matrimonio el civil, estimó prudente hacer algunas modificaciones en las normas que el Código civil en las Secciones primera y segunda del capítulo III de su título IV, establecía para su celebración; retoques de momento indispensables en la institución matrimonial, y que constituyen, por otra parte, un avance del perfil contemporáneo que habrá de dar a la misma la Ley nueva de Matrimonio.

Una de esas modificaciones, enderezada, como en general las demás, a proporcionar al acto matrimonial una economía de tiempo y de trámites sin mengua de las necesarias garantías, ni de la solemnidad que ha de revestir siempre un hecho jurídico de tanta trascendencia, consiste en atribuir a los Jueces de primera instancia la facultad de dispensar impedimentos y publicación de edictos, antes prerrogativa del Gobierno, según los artículos 85 y 92 del expresado Código civil. Ello constituye, con arreglo al artículo 6.º de la misma ley, una derogación de dichos artículos del Cód.

go civil de la Sección segunda del capítulo V del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, aunque sólo en cuanto se opongan a las modificaciones introducidas por la reciente ley, quedando lo demás subsistente y de rigurosa observancia.

Precisa fijar, pues, las disposiciones reglamentarias que han de aplicar los principios legales en materia de dispensas de publicación de edictos de impedimentos.

La nueva ordenación matrimonial provoca, además, un importante cambio en nuestro sistema de Registro civil. La Real orden de 31 de diciembre de 1920, dispuso que los libros de éste correspondientes a las Secciones de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, fueran impresos, y al establecer los modelos de las actas de matrimonio dió, como la legislación sustantiva, preferencia a la forma matrimonial canónica, considerada como caso general, y los modelos oficiales resultaron meras transcripciones del matrimonio canónico, ordenándose que las inscripciones de matrimonio civil se hicieran en la hoja u hojas y libro correspondiente, en el espacio en blanco destinado a las anotaciones marginales, y que se inutilizase la parte impresa de cada página en las hojas que se invirtieran en esas inscripciones. Ya no van a llevarse al Registro actas de matrimonios canónicos y los modelos impresos han de referirse necesariamente al único matrimonio reconocido por la Ley, el civil.

Por último, derogado virtualmente el artículo 79 del Código civil, como todo el capítulo II, título IV, libro primero de este Cuerpo legal, precisa puntualizar la referencia que a dicho artículo hace el Real decreto de 19 de marzo de 1906, que en sus artículos 8.º al 11, reguló el matrimonio civil secreto, hoy único matrimonio sin publicidad reconocido por la Ley.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En las dispensas de publicación de edictos, en los casos a que se refiere el artículo 92 del Código civil de los impedimentos enumerados en la regla quinta del artículo 1.º de la Ley de 28 de junio último, continuarán observándose los trámites y formalidades señalados respectivamente en los artículos 46 y 47 del Reglamento para ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, con las siguientes modificaciones:

Primera. Los interesados dirigirán su solicitud al mismo Juez de primera instancia, a quien corresponda conocer de la dispensa.

Segunda. Dicho Juez sustituirá el informe razonado que exigía el Reglamento por un auto resolviendo la solicitud.

Tercera. Concedida la dispensa, se tomará de ella razón en el libro registro de dispensas que se lleva en el Juzgado, y a los interesados se entregará testimonio del auto con nota de haberse llenado este último trámite.

Cuando la resolución fuese denegatoria, se hará solamente la entrega del testimonio del auto.

2.º Con fecha 2 de agosto próximo y a las

doce de la noche, se cerrarán en todos los Registros civiles españoles los libros impresos corrientes de la Sección de Matrimonios. A este efecto, se estampará en el último folio en blanco una diligencia de clausura con referencia a la presente Orden, y según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, extendiéndose el resumen circunstanciado que ordena el artículo 13 del mismo. Los demás folios que hayan quedado en blanco, se inutilizarán trazando en toda su extensión dos líneas de tinta, cruzadas en forma de aspa, y estampando en el centro el sello del Juzgado, y en la parte inferior se escribirá con caracteres claros la palabra inutilizado, firmando a continuación el Juez municipal y el Secretario. Al margen del último asiento se pondrá nota con referencia a la diligencia de clausura.

3.º Los libros de la Sección de Matrimonios, confeccionados con arreglo a lo dispuesto en el número segundo de la Real Orden de 31 de diciembre de 1920, contendrán en cada folio el acta impresa cuyo modelo se acompaña.

Provisionalmente, a partir de 3 de agosto próximo y hasta que se adquieran los nuevos libros de la Sección de Matrimonios, los Jueces municipales abrirán unos libros o cuadernos como los que autorizara la segunda disposición transitoria del Reglamento para ejecución de la ley del Registro civil, con las mismas garantías que dicha disposición establece. Las inscripciones de matrimonios que en ellos se extiendan, se ajustarán al modelo referido. Estos libros o cuadernos se cerrarán en cuanto se adquieran los nuevos libros impresos, que habrá de ser en todo caso antes del 3 de noviembre próximo.

4.º Inscrito un matrimonio en el Registro secreto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, con arreglo a los artículos 8.º al 11 del Real decreto de 19 de marzo de 1906, para la publicación del mismo se observarán las siguientes prescripciones.

a) Los dos contrayentes presentarán en el Juzgado municipal donde se celebró el matrimonio, una solicitud firmada por ambos y dirigida al Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado. Si uno de los contrayentes hubiera fallecido, la instancia, firmada por el otro, irá acompañada de la correspondiente certificación de defunción.

b) El Juez, previa ratificación de los solicitantes, y asegurado de la personalidad de los mismos, elevará el expediente con su informe a la Dirección general de los Registros y del Notariado, y ésta librará la oportuna certificación del matrimonio inscrito en su Registro secreto, con orden al Juzgado para su transcripción en el Registro civil de éste.

Madrid, 14 de julio de 1932.—Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de los Registros y del Notariado. Señores Presidentes de las Audiencias territoriales de

(Gaceta 20 junio 1932.)

ACTA DE MATRIMONIO

En _____, a las _____, del _____

_____, ANTE Don _____, Juez municipal, y Don _____, Secretario, COMPARECEN a fin de contraer matrimonio:

NÚMERO _____
Don _____
y Doña _____

1.— Don (1) _____, natural de (2) _____, cuyo nacimiento se inscribió en el Registro civil de _____, en (3) _____ años de edad, de estado _____ de profesión (u oficio) _____, domiciliado en (4) _____, hijo de don _____ natural de (5) _____, de profesión (u oficio) _____, y domiciliado en _____, y doña _____, natural de _____, de profesión (u oficio) _____ y domiciliada en _____; nieto por línea paterna de don _____, natural de _____, y de doña _____, natural de _____ y por la línea materna de don _____, natural de _____, y de doña _____, natural de _____; y

2.— Doña _____, natural de _____, cuyo nacimiento se inscribió en el Registro civil de _____, en _____, de _____ años de edad, de estado _____, de profesión (u oficio) _____, domiciliada en _____, hija de don _____, natural de _____, de profesión (u oficio) _____ y domiciliado en _____, y de doña _____, natural de _____, y domiciliada en _____; nieta por línea paterna de don _____, natural de _____, y de doña _____, natural de _____, y por la línea materna de don _____, natural de _____, y de doña _____, natural de _____.

Habiéndose (6) _____

y formado el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias preliminares y los documentos que la Ley exige; Resultando (7) _____

_____, El Sr. Juez municipal acordó proceder a la celebración del referido matrimonio.

Al efecto, el Secretario leyó el artículo 56 del Código civil (8) _____

Acto continuo, el Sr. Juez municipal preguntó a cada uno de los contrayentes si persistía en la resolución de celebrar el matrimonio y si, efectivamente, lo celebraba, respondiendo ambos afirmativamente. El Sr. Juez declaró en este punto terminado el acto de la celebración del matrimonio y mandó que se procediese a extender la correspondiente acta en el Registro civil de este Juzgado.

Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos designados por los contrayentes: Don _____, natural de _____, mayor de edad de estado _____, de profesión (u oficio) _____, domiciliado en _____; y don _____, natural de _____, mayor de edad, de estado _____, de profesión (u oficio) _____, domiciliado en _____, a quienes conoce el Juez municipal.

Extendida acto continuo la presente acta, se leyó íntegramente a las personas que deben suscribirla y se las invitó, además, a que la leyeran por sí mismas si lo deseaban (9) _____

estampándose en ella el sello del Juzgado municipal, firmándola el Juez, los cónyuges y los testigos _____

_____ y de todo ello certifico.

(Firmas del Juez, cónyuges, testigos y Secretario).

(Sello del Juzgado).

Observaciones para la redacción del acta.

- (1) Nombre y dos apellidos.
- (2) Pueblo, término municipal, partido y provincia. Y Nación, si es extranjero.
- (3) Fecha de la inscripción
- (4) Calle, número, término municipal, partido, provincia.
- (5) En caso de haber fallecido, a continuación: *Difuntos*, sin llenar los otros huecos.
- (6) *Publicados los correspondientes edictos; o presentado la certificación de libertad a que se refiere el artículo 9.º del Código civil; o presentado la certificación exigida por el artículo 91 del Código civil u obtenido dispensa de publicación de edictos con arreglo al artículo 92 del Código civil; o prescindiendo de la publicación de edictos por tratarse de matrimonio in artículo mortis, con arreglo al artículo 93 del Código civil.*

(7) *No haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal; haberse desestimado las denuncias de impedimento legal presentadas.*

(8) Aquí se mencionan las circunstancias de los casos especiales que ocurran: Contrayente sordomudo (artículo 58 del Reglamento del Registro civil); que no entiende el castellano (idem; contrayente representado por apoderado (circunstancia cuarta del artículo 67 de la ley del Registro civil); hijos que se reconocen legalmente (circunstancia novena del mismo artículo 67); contrayente viudo (circunstancia 10 del mismo artículo 67); licencia del Gobierno; licencia para menores de edad (número 2 del artículo 1.º de la Ley de 2.º de junio de 1932).

(9) *Sin que ninguna lo hubiese hecho; o habiéndolo verificado N. N.*

ORDEN

Vista la consulta elevada a este Ministerio por las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona, sobre si de los pleitos de divorcio y separación deben conocer las Salas de lo Civil de dichas Audiencias o las Salas de lo Criminal de las mismas, llamadas Audiencias provinciales:

Considerando que el artículo 55 de la Ley de 2 de marzo de 1932, al ordenar que de los pleitos de esta clase conozcan para su decisión las Audiencias provinciales, se refiere claramente a las Audiencias de cada provincia, persiguiendo un fin de democrática descentralización de la justicia y procurando la mayor proximidad del Tribunal al litigante, a la vez que la mayor economía de tiempo y de gasto en favor de éste:

Considerando que tal referencia a la Audiencia de la provincia por ser la más próxima al justiciable no supone que cuando aquélla ostente el carácter de territorial, en la que se denomina Audiencia provincial la Sala de lo Criminal, limitada al ejercicio de la jurisdicción penal, sea ésta la que conozca de los pleitos de divorcio y de separación, descartando a tal fin la jurisdicción propia de la Sala de lo Civil correspondiente, porque ello supondría no sólo una confusión de materias totalmente infundada, sino la contravención de una razonada tendencia en materia de organización judicial y en derecho constituyente, al establecimiento de Salas de lo Civil en las Audiencias de todas las provincias a las que, en tal caso, estaría advocating el conocimiento de los pleitos de divorcio y separación de que se trata:

Considerando que este propósito de la ley quedó claramente fijado en la discusión parlamentaria que versó sobre el citado artículo, objeto de empeño debate, y que no existe razón alguna que aconseje que sobre tan evidente y justificado espíritu pueda prevalecer, al amparo de una interpretación literal y de mera nomenclatura, el criterio consistente en que donde existan Salas de lo Civil, puedan conocer de asuntos de esta clase Tribunales que ejercen privativamente jurisdicción de carácter penal.

Este Ministerio se ha servido resolver, con carácter general, que cuando corresponda conocer de los pleitos de divorcio y de separación a las Audiencias que actualmente tienen el carácter de territoriales, sean las Salas de lo Civil de éstas y no las Salas de lo Criminal de las mismas, llamadas Audiencias provinciales, las que conozcan de los referidos asuntos.

Madrid, 20 de julio de 1932.— Alvaro de Albornoz.

(Gaceta 22 julio 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio durante los tres trimestres del ejercicio actual la cantidad de 77.500 pesetas para

material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en cada provincia en 31 de diciembre de 1931, según parte telegráfico de cada una de las Secciones, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya por trimestres en la proporción siguiente:

A cada una de las provincias de Oviedo y León, que tienen más de 1.500 plazas de Maestros y Maestras, a 652'58 pesetas: 1.305'16.

A cada una de las provincias de Lugo, Barcelona, Coruña, Valencia, Orense, Burgos y Pontevedra, que tienen más de 1.200 y menos de 1.500, a 602'67 pesetas: 4.218'69.

A cada una de las provincias de Madrid, Zaragoza, Santander, Salamanca, Murcia y Granada, que tienen más de 900 y menos de 1.200, a 602'67 pesetas: 4.218'69.

A cada una de las provincias de Lérida, Badajoz, Huesca, Alicante, Almería, Zamora, Navarra, Sevilla, Jaén, Guadalajara, Cáceres, Málaga, Toledo, Soria, Teruel, Castellón, Vizcaya, Avila, Gerona, Tarragona, Palencia, Cuenca y Valladolid, que tienen más de 600 y menos de 900, a 502'67 pesetas: 11.561'41; y

A cada una de las provincias de Canarias, Córdoba, Segovia, Albacete, Ciudad Real, Cádiz, Gran Canaria, Huelva, Alava, Guipúzcoa, Logroño y Baleares, que tienen menos de 600 plazas, a 452'67 pesetas: 5.432'04.

2.º Que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, se libre en firme, a favor de los respectivos Jefes de las secciones administrativas de primera enseñanza, o personas que ellos designen, la cantidad que a cada uno corresponda, con cargo a los mencionados capítulo, artículo y concepto del presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de julio de 1932.—P. D., Domingo Barriés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 21 julio 1932.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, con fecha 13 de mayo último, dice al Rectorado de Madrid lo siguiente:

La Junta de Facultad, en sus sesiones de los días 12 y 13 de abril, se planteó el problema de conceder matrículas de honor en asignaturas de dicha Facultad a alumnos que hubieran obtenido aquella distinción en las asignaturas de la Facultad de Filosofía. Se encontró la Junta que, de las disposiciones de carácter general referentes a esta materia, no se derivaba la prohibición de aplicar matrículas de honor en Facultades distintas de aquellas en que se hubieran obtenido. Así, ni lo prohíbe la ley de Instruc-

ción pública, que sólo exigía un requisito temporal (que se aplicasen en el curso siguiente), ni tampoco los preceptos generales posteriores sobre matrículas de honor, como el Real decreto de 17 de junio de 1911, en el que sólo se ordena que han de aplicarse en el mismo Establecimiento.

Sin embargo, el Negociado de la Facultad denegó la petición del alumno que ha provocado la cuestión, basándose en la Real orden de 16 de junio de 1908 (no publicada en la *Gaceta*), según la cual, y ante un caso análogo, se resuelve por el Ministerio denegando la aplicación en Derecho de matrículas de honor obtenidas en Filosofía y Letras. El razonamiento de esta disposición es el de que las distintas Facultades marcan grados distintos de conocimientos, y cuya aptitud es distinta para sus estudios. Lo endeble del argumento se destaca visiblemente. En primer término, la matrícula de honor supone en el alumno una preparación y un estudio que le hace acreedor a un premio, que la ley no ha querido que sea sólo honorífico, sino que, además, tiene como consecuencia práctica la exención de derechos de matrícula en una asignatura del curso siguiente; para la esencia misma de la matrícula de honor como premio (así la llama la ley del 57) es irrelevante la asignatura a la que se aplique, puesto que se otorga por lo que se escribió y no para lo que se escribe. Y así lo prueba el que puedan aplicarse matrículas de honor del Bachillerato (último curso) a estudios de Facultad, cuando, evidentemente, se trata de grados de enseñanza distinta. Pero es que, además, no hay, de ninguna manera, esa semejanza que quiere destacar la Real orden prohibitiva: independiente de concebir la ciencia en sus numerosas disciplinas como una, es evidente la analogía de la enseñanza objeto de estudio en las Facultades que entran en juego en el presente caso. Analogía que proclama el que el preparatorio de Derecho se haya estudiado siempre en las Facultades de Filosofía y Letras, y que en el actual plan de enseñanza de la Facultad de Derecho hayan de estudiarse asignaturas complementarias de aquella Facultad.

Por todo ello, la Junta de Facultad acordó unánimemente suplicar sea derogada la Real orden de 16 de julio de 1908, disponiendo que las matrículas de honor de una Facultad sean aplicables en las demás Facultades, y, al menos, que, dada la semejanza de estudios de las obtenidas en asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras, sirvan para esta Facultad.

El Decano de la Facultad de Filosofía y Letras informa que dicha Facultad acordó, en sesión celebrada con fecha 17 de junio último, que debe existir reciprocidad en la aplicación de matrículas de honor entre alumnos de las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras, y, por tanto, ésta se pronuncia en un todo conforme el dictamen de la mencionada Facultad de Derecho.

Y este Consejo se muestra conforme con lo informado por las Facultades de Derecho y

Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de julio de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 21 julio 1932).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sección filial de la Sociedad Unión General de Trabajadores de Bulbiente (Zaragoza) al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a Ley en 9 de septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Unión General de Trabajadores Agrícolas de Cetina (Zaragoza) al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo contradicción con lo legislado sobre esta materia en ninguno de los documentos presentados,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a Ley en 9 de septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad obrera de Oficios varios (U. G. T.) de Villafranca de Ebro (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a Ley en 9 de septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de julio de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(«Gaceta» 23 julio 1932).

SECCIÓN TERCERA

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Esta Comisión Gestora acordó, en sesión de 23 del corriente, actuar con todo empeño cerca de los Poderes públicos para conseguir pronta y eficaz ayuda a los pueblos de la provincia damnificados por los recientes temporales e inundaciones. Y al objeto de formular ante el Gobierno una adecuada exposición, se interesa con todo encarecimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos afectados, que, con la urgencia que el caso requiere, dirijan a esta Diputación oficio expresando sucintamente la naturaleza de los daños causados, cuantía aproximada de éstos — teniendo muy en cuenta que los cálculos desproporcionados antes perjudican que favorecen — y forma más apropiada y eficaz de serles otorgados los auxilios.

Asimismo y a los propios fines de asistencia a los pueblos perjudicados, acordó la Corporación encabezar una suscripción pública, que muy en breve será abierta.

Zaragoza, a 25 de julio de 1932. — El Presidente, Luis Orensanz.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.312.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador de Hacienda de la Zona 1.^a de la capital (distrito del Pilar), en uso de las atribu-

ciones que le confiere el art. 33, párrafo 2.^o, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudador Auxiliar para dicha zona a D. Domingo Tundidor Lozano.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 23 de julio de 1932. — El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

* * *

Núm. 3.326.

El Recaudador de Hacienda de la Zona de Caspe, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33, párrafo 2.^o, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudadores Auxiliares para dicha zona a D. Alfonso Usón Gracia y D. Vicente Siso Placer.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 25 de julio de 1932. — El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

En el expediente de permuta incoado a instancias de los Profesores especiales de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, de las Escuelas de Comercio de Sevilla, Zaragoza y Málaga, D. León Sanz Lodre, doña Carmen Fernández Cortés y D. Rufino Jiménez Guerrero, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

D. León Sanz Lodre, Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, de la Escuela Profesional de Comercio, de Sevilla, solicita permutar su cargo con doña María del Carmen Fernández Cortés, de la Escuela Profesional de Comercio, de Zaragoza, la cual, a su vez, desea ser trasladado a la Escuela de Málaga que solicita por permuta la plaza de Sevilla.

Como ninguno de los solicitantes se encuentran comprendidos en los casos señalados por los Reales decretos de 19 de julio de 1916 y 23 de febrero de 1923, el Negociado y la Sección del Ministerio propone se acceda a lo solicitado, y en su consecuencia, que se nombre a doña María del Carmen Fernández Cortés Profesora es-

pecial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española de la Escuela de Comercio de Málaga; a D. León Sanz Lodra, Profesor de la misma disciplina de la de Zaragoza, y a don Rufino Jiménez Guerrero, Profesor de las mismas enseñanzas para la Escuela de Sevilla.

El Consejo entiende debe resolverse el expediente como propone la Sección del Ministerio.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictame, ha tenido ha bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de julio de 1932.—El Director general, José Cebada.

Al Ordenador de Pagos por obligacione de este Ministerio.

(«Gaceta» 21 julio 1932).

Núm. 3.327.

Sección provincial de Estadística.

Censo Electoral.

Señores Alcaldes de la provincia:

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto de 26 de enero último, sobre formación del Censo Electoral y de acuerdo con las instrucciones dictadas sobre el particular por esta Jefatura, recuerdo a los señores Alcaldes:

Primero. Que durante el plazo de exposición de las listas electorales al público, hasta el día 30 del actual inclusive, deberán admitirse cuantas reclamaciones se presenten contra las mismas, debidamente documentadas, así de inclusión como de exclusión, cambios de domicilio o rectificación de errores.

Segundo. Terminado el plazo de exposición, o sea el día 31 del actual, deberán remitir a esta Jefatura, sin excusa ni pretexto alguno, aquéllas listas que no hayan sido objeto de reclamación, expresando tal circunstancia por medio de diligencia certificada puesta en la última hoja de las listas general y adicional de la sección correspondiente.

Tercero. Las listas sobre las que se hayan formulado reclamaciones deberán ser remitidas igualmente a esta Jefatura, antes del día 10 de agosto próximo, acompañando a las mismas las reclamaciones presentadas con sus justificantes y el informe que respecto de cada una de ellas habrá debido emitir el Secretario del Ayuntamiento; y

Cuarto. Las listas electorales de que se hace mención deberán remitirse en sobre certificado con franquicia oficial.

Zaragoza, 25 de julio de 1932.—El Jefe de Estadística, Manuel Rodríguez Sancho.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Aprobación de cuentas municipales.

3.242.— Buberca.— Años 1923-24 al 30 inclusive.

3.309.— Gallocanta

Proyecto de presupuesto.

3.296.— Lechón

Repartimiento general.

3.307.— Used.— 1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1931.

3.310.— Morata de Jalón

3.320.— Cuarte del Huerva

Borja.

N.º 3.319.

Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento de mi presidencia, adoptado en sesión del día 16 del actual, se señaló el día 17 de agosto próximo, y hora de las doce, para la celebración de la subasta del arriendo del arbitrio de pesas y medidas durante los meses de agosto de 1932 a 31 de julio de 1933, por el tipo en alza de cinco mil pesetas (pesetas 5.000), con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en días y horas hábiles de oficina. La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, pudiendo presentarse los pliegos cerrados, durante el plazo de media hora, en el acto de la licitación, en forma prevenida en el art. 14 del vigente Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales, siendo el tipo de fianza provisional el 5 por 100 del de subasta y el de fianza definitiva el 10 por 100 del remate.

Borja, 25 de julio de 1932.—El Alcalde, Isidro Lacleta.

Nuez de Ebro.

N.º 3.303.

Teniendo acordado este Ayuntamiento la reparación del camino de las Navas, de este término municipal, se convoca a todos los contribuyentes que posean fincas rústicas sujetas al pago de los gastos que dicha reparación ocasione, a una reunión, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 31 del actual, a las tres de la tarde, al objeto de elegir la Junta de Delegados.

Nuez de Ebro, 22 de julio de 1932.—El Alcalde, Manuel Beltrán.

Quinto.

N.º 3.308.

Durante los días 1, 2 y 3 de agosto próximo, se cobrará en la Casa Consistorial de esta villa, en su primer período voluntario, los trimestres

primero y segundo del Repartimiento general de utilidades del año actual y los repartos girados para pago del coste de reparación de caminos y por roturaciones arbitrarias.

Quinto, a 23 de julio de 1932.—El Alcalde, Emilio Norte.

Remolinos. N.º 3.316.

Durante los días 29 y 30 del actual, de nueve a doce y de las quince a las diez y ocho horas,

se cobrará en esta Casa Consistorial el primer trimestre del Repartimiento general de utilidades y de los arbitrios municipales de inquilinato, guarderío, aguas, pozo público, rodaje y arrastre y guarderío del año en curso.

Remolinos, a 23 de julio de 1932.—El Alcalde, Pablo Carreras.

Núm. 3.266.

Ayuntamiento de Moros

Provincia de Zaragoza

Estado de los aprovechamientos de los pastos que han de enajenarse en subasta pública durante el año forestal de 1932-33, correspondientes a los montes a cargo de este Ayuntamiento.

núm. del catálogo	NOMBRES DE LOS MONTES	Hectáreas.	PASTOS		Tasa ción. — Pesetas	PLAZO del disfrute	Cantidades que abonarán los rematantes — Pesetas	OBSERVACIONES
			Lanar	Cabrio				
65	Bocanil	4.432	2.500	25	3.825	Tres años .	3.825	3.º año de los 3 adjudicados a Pablo Remacho Lozano
66	Pechos, Hoyas, etc.	582	600	60	1.088	Anual	1.088	Id.

NOTA. — El aprovechamiento que se encuentra en el tercer año del disfrute, fué rematado en pública subasta del 16 de septiembre de 1930, con arreglo al oportuno expediente, pliego de condiciones y anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 14 de agosto de 1930.

Moros, 19 de julio de 1932.—El Alcalde, Demófilo Hidalgo.—El Secretario, Teodoro Bartolomé.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.324.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal ejerciente del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por la presente a Tomás Balios Pérez, sin domicilio, para que el día dos de agosto próximo, a las diez y seis, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a fin de celebrar juicio de faltas sobre lesiones, al que asistirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintitrés de julio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario habilitado, Pablo Lozano.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal ejerciente del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por la presente a Petra Sebastián

Burdillo, sin domicilio, para que el día dos de agosto próximo, a las diez y seis, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a fin de celebrar juicio de faltas sobre lesiones, al que asistirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintitrés de julio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario habilitado, Pablo Lozano.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal ejerciente del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por la presente a Pedro Ucedo Barco, sin domicilio, para que el día dos de agosto próximo, a las diez y seis, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a fin de celebrar juicio de faltas sobre lesiones, al que asistirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintitrés de julio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario habilitado, Pablo Lozano.